

Cipolletti, 29 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "P.M.S.S.H.D.C.C.", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 08/04/2026 se tiene por recibido oficio proveniente de la Unidad Procesal de Familia N° 16 de la ciudad de General Roca, donde se solicita el pedido de inhibición y la consecuente remisión de las presentes actuaciones tal como surge de la providencia de fecha 31 de marzo de 2026 dictada en el marco de los autos caratulados: "P.M.S.C.S.M.E. S/ HOMOLOGACIÓN", Expediente N° RO-00686-F-2026 que tramitan ante la mentada U.P.-

Asimismo, la U.P. N°16 informa que el pedido de inhibitoria tiene como fin evitar una posible doble percepción y afectar una cuenta judicial que no sea propia, agregando que el centro de vida del niño se encuentra en la ciudad de General Roca.-

En la misma fecha se ordena vista a Fiscalía y a la Defensora de Menores.-

Que en fecha 09/04/2026, dictamina la Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, Defensora de Menores e Incapaces subrogante: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y atento a lo informado respecto de que el centro de vida del niño se encuentra en la ciudad de General Roca y demás constancias de autos, no tengo objeciones que formular al pedido de inhibitoria, debiendo estarse a la competencia del juzgado con jurisdicción en dicho lugar".-*

Que en fecha 09/04/2026, dictamina la Agente Fiscal, Dra. MONTENEGRO, en los siguientes términos: *"teniendo en consideración que la menor se encuentra actualmente residiendo en la ciudad de General Roca, entiendo que corresponde que Ssa. decline su competencia a favor del Juzgado de igual clase con jurisdicción de dicha localidad".-*

En fecha 10/04/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

Que adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido de inhibitoria formulado por la Unidad Procesal de Familia N° 16 de la localidad de General Roca.-

Que teniendo en cuenta lo dictaminado por la Agente Fiscal y la Defensora de Menores subrogante, encontrándose el niño L. residiendo en General Roca,

constituyendo dicha localidad su centro de vida, y en función del principio de tutela efectiva y de inmediación del Juez, el cual debe ser mayormente preponderado en protección a los menores de edad, corresponde aceptar el planteo de inhibitoria.-

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha dicho que: "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad,

además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma. Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del05/05/2016).-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Agente Fiscal, la Defensora de Menores subrogante y atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse a la Unidad Procesal de Familia N°16 a cargo de la Dra. Gaete (Jueza).-

Por lo que;

RESUELVO:

I.- Aceptar el planteo de inhibitoria formulado, en consecuencia, declararme incompetente para intervenir en estas actuaciones.-

II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITASE las mismas a la Unidad Procesal de Familia N° 16 de la localidad de General Roca, a cargo de la Dra. Carolina Gaete. Cúmplase por OTIF con el cambio de radicación correspondiente.-

III.- NOTIFIQUESE en su domicilio real al Sr. S.E.M.. Cúmplase por OTIF.-

IV.- REGISTRESE.-

Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez